

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDUARDO CHACÓN ÁVILA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ENTIDAD COOPERATIVA
EXPEDIENTE: No. 50001-3333-005-2016-00202-00

LLAMADO EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ENTIDAD COOPERATIVA

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía solicitado por el señor WILLIAM ESNEIDER MEDINA GRAJALES (cuaderno del llamamiento en garantía folios 19 a 21).

ANTECEDENTES

El 23 de mayo de 2016¹ el señor EDUARDO CHACÓN ÁVILA Y OTROS presentaron demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y LA SEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en ejercicio del medio de control de Reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior porque según los demandantes, la parte demandada, integrada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y LA SEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA son administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios ocasionados a la parte demandante con ocasión de las lesiones personales causadas al señor EDUARDO CHACÓN ÁVILA el 15 de septiembre de 2014 en un accidente de tránsito.

Luego de admitida la demanda por auto del 23 junio de 2016², dentro del término de traslado, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL llamó en garantía al señor WILLIAM ESNEIDER MEDINA GRAJALES, quien, según la parte llamante, fue quien conducía el vehículo de propiedad del ejército Nacional que resultó involucrado en el accidente de tránsito objeto materia de esta controversia.

Mediante auto del 15 de diciembre de 2016³, se admitió el llamamiento en garantía propuesto por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y dentro del término de traslado para la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, el señor WILLIAM ESNEIDER MEDINA GRAJALES llamó en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, quien según el llamado, en el evento de una sentencia

¹ Folio 183 Cuaderno principal.

² Folio 221 Cuaderno principal.

³ Folio 9 Cuaderno del llamamiento en garantía

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO

condenatoria en su contra, quien debe asumir la eventual condena es LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD, habida cuenta que al momento del siniestro, la póliza de seguros de automóviles No.837-40-994000000066 con la que se encontraba amparado el vehículo de placas DIY929, MARCA CHEVORLET, TIPO CAMIÓN, MODELO 2013, SERVICIO OFICIAL, se encontraba vigente.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el capítulo III de la Ley 678 de 2001 y los artículos 64 al 66 del C.G.P., facultan a la parte que afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, a pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

En este caso la solicitud de vinculación a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se basa en la configuración de una responsabilidad extracontractual que justifica el señor WILLIAM ESNEIDER MEDINA GRAJALES, con la existencia de una póliza de seguro de automóvil vigente para el momento del siniestro, visible a folios 22 a 24 del cuaderno del llamamiento en garantía, con la cual el vehículo siniestrado tendría cubierto diferentes amparos en los que se encuentra las lesiones a una persona, así mismo, aduce que el cubrimiento de la póliza se hace extensivo a quien fuera designado como conductor del vehículo.

Revisado el memorial del llamamiento se constata que no satisface las exigencias formales del artículo 225 del C.P.A.C.A. frente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, pues la norma es clara en establecer que el llamado en garantía, *“podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandando”*, es decir, permite la vinculación de una persona ajena al proceso. En este caso en particular, el llamado en garantía WILLIAM ESNEIDER MEDINA GRAJALES pretende vincular para sí, como llamado en garantía a LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, quien ostenta dentro de este mismo proceso la calidad de demandada.

La norma es clara en establecer que para poder llamar en garantía, se debe prever que se trate de un tercero, situación que abiertamente se entiende que no sucede en este caso, siendo incompatible ser parte en un proceso y ser vinculado dentro del mismo proceso como un tercero. El anterior precepto jurídico encuentra respaldo en lo dispuesto en auto del 23 de marzo de 2017⁴ de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, cuando esta confirma la tesis aquí esbozada, es decir, jurídica y legalmente es procedente negar la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el llamado en garantía WILLIAM ESNEIDER MEDINA GRAJALES, por cuanto la parte que pretende vincular ya forma parte dentro de la presente Litis.

⁴ Radicación 05001 2333 000 2015 01158 01 (22862) Magistrado ponente OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO

En conclusión, para el Despacho no se satisfacen los requisitos del artículo 225 del C.P.A.C.A., no es del caso llamar en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, pues dicha entidad ya se encuentra vinculada en la presente Litis en calidad de demandada, por lo que será el juez al final de debate quien establecerá el grado de responsabilidad patrimonial que tiene ésta, frente los perjuicios que se llegaran a probar y en qué calidad deberá reparar a las posibles víctimas.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: NO SE ADMITE el llamamiento en garantía propuesto por la apoderada del llamado en garantía WILLIAM ESNEIDER MEDINA GRAJALES en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada ROSA ESPERANZA PINEDA CUBIDES para actuar como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los fines del poder visible a folio 257 cuaderno principal.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ASTRID JOHANNA CRUZ para actuar como apoderada de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos y para los fines del poder visible a folio 241 cuaderno principal.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada ASTRID JOHANNA CRUZ para actuar como apoderada de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos y para los fines del poder visible a folio 241 cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 27 de julio de 2017 se notificó
por ESTADO No. 41 Del 28 de julio de 2017.

LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaría